

Seguros que ofrezcan las mejores condiciones. Dicho seguro complementario sería financiado, en principio, por mitad entre la Empresa y el personal de la misma.

Art. 37. *Comisión Mixta para la interpretación y vigilancia del Convenio.*—La Comisión estará constituida por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, el Secretario que éste designe y dos representantes de la Compañía y otros dos de los trabajadores elegidos, si ello fuera posible, entre los mismos que integran la Comisión deliberadora del presente Convenio.

Art. 38. En todo caso, serán respetadas las situaciones de hecho que con carácter individual excedan de lo estipulado en el presente Convenio

Art. 39. Todas las mejoras económicas establecidas en este Convenio serán compensables y absorbibles respecto a las consignaciones anteriores existentes por voluntaria concesión de la Compañía o por imperativo legal, así como las que en el futuro se determinen por disposiciones legales.

Art. 40. Si durante el período de vigencia del presente Convenio fuera aprobado un Convenio general para el grupo de Compañías Aéreas extranjeras en territorio nacional y el personal contratado en España, el personal de «Air France» podrá renunciar al Convenio de «Air France» y acogerse al Convenio de intercompañías.

*Disposición final.*—Las mejoras económicas que se contienen en el presente Convenio no repercutirán sobre las tarifas vigentes en los servicios de «Air France», sin perjuicio de las elevaciones de tarifas que puedan ser acordadas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).

ANEXO I  
(Tabla salarial)

	Mínimos Sueldo Base	Máximos Sueldo Base
Botones .....	0.441	
Ordenanzas .....	13.127	
Auxiliares .....	16.379	19.392
Oficiales segunda .....	18.211	21.555
Oficiales primera .....	19.723	26.209
Jefes tercera .....	23.112	29.891
Jefes segunda .....	27.723	35.449
Jefes primera .....	32.376	48.231

MINISTERIO DEL AIRE

12552 *ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre don Jorge José Bello Portela, Sargento primero de la Escala de Especialistas de Fotografía y Cartografía, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio que denegaron al recurrente el abono de diferencia de haberes durante un periodo en que disfrutó licencia colonial, se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Jorge José Bello Portela, contra la Resolución del Subsecretario del Aire de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, mencionada en el primer resultando, debemos declarar y declaramos que esta Resolución no está ajustada a derecho y en consecuencia la anulamos, reconociendo el derecho que asiste al actor don Jorge José Bello Portela a percibir la diferencia de haberes correspondiente al periodo comprendido entre el seis de abril de mil novecientos sesenta y nueve al seis de octubre del mismo año, en que estuvo disfrutando licencia reglamentaria, con arreglo al régimen especial de funcionarios en el extranjero. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1976.

FRANCO

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

12553 *ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Cobarro & Hortícola, S. A.» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de uvas sin semillas, envasadas al agua, y la exportación de coctel de frutas en almibar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Cobarro & Hortícola, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de uvas sin semillas, envasadas al agua, y la exportación de coctel de frutas en almibar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Cobarro & Hortícola, S. A.», con domicilio en carretera Puente Tocinos, Murcia, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de uvas sin semilla, envasadas al agua, a utilizar en la elaboración de coctel de frutas en almibar, constituido por: pera, 40 por 100; melocotón, 27 por 100; piña, 11 por 100; cereza, 9 por 100, y uva sin semilla, 13 por 100 (P.A. 20.06.C) y la exportación de coctel de frutas (P.A. 20.06.C).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de mezcla—escurrida—de frutas, en la proporción indicada en el apartado primero, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 13,978 kilogramos de uvas sin semillas.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, el 7 por 100 de las uvas sin semillas importadas.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración, o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el